

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1496/1970, de 30 de abril, por el que se declara a «Cerámica del Pino, S. L.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de arcilla y fábrica de tejas, ladrillos y derivados, sitas en Cospetto, de la provincia de Lugo, de las que es titular.

La Entidad «Cerámica de Pino, S. L.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de arcilla y fábrica de tejas, ladrillos y derivados sitas en Cospetto, de la provincia de Lugo, de las que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cerámica de Pino, S. L.», propietario de una cantera de arcilla y fábrica de tejas, ladrillos y derivados, sitas en Cospetto, de la provincia de Lugo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir veinticuatro parcelas de terreno necesarias para la continuidad de la explotación de la cantera y de la industria de fabricación de tejas, ladrillos y derivados de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cerámica de Pino, S. L.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1497/1970, de 30 de abril, por el que se adjudican a «Unión Carbide Petroleum España Inc.» cinco permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas de la zona III

Vistos los escritos de «Unión Carbide Petroleum España Inc.», por los que se solicita la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados ochenta y dos-a, ochenta y dos-b, noventa y uno-a, setenta y siete-a y noventa y siete-a, sobre las cuadrículas del mismo número del mapa oficial de la plataforma continental y aguas jurisdiccionales de la zona III, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone: que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesaria; que propone unos programas de trabajo razonados y superiores, en cuanto a inversiones, a las mínimas legales y que ha ofrecido mejoras sobre las condiciones fiscales y de otros órdenes que establece la Ley, procede otorgar a la Sociedad «Unión Carbide Petroleum España Inc.» los cinco permisos solicitados sobre otras tantas cuadrículas en la zona III (Sahara).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Unión Carbide Petroleum España Inc.» en la zona III (Sahara), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos uno.—Cuadrícula ochenta y dos-a, con una superficie de trescientas setenta y nueve mil doscientas setenta y tres hectáreas.

Expediente número doscientos dos.—Cuadrícula ochenta y dos-b, con una superficie de trescientas sesenta y un mil ciento ochenta y seis hectáreas.

Expediente número doscientos tres.—Cuadrícula noventa y uno-a, con una superficie de doscientas sesenta y siete mil ciento dieciocho hectáreas.

Expediente número doscientos cuatro.—Cuadrícula setenta y siete-a, con una superficie de trescientas setenta y siete mil novecientos noventa y cuatro hectáreas.

Expediente número doscientos cinco.—Cuadrícula noventa y siete-a, con una superficie de doscientas trece mil doscientas ochenta y ocho hectáreas.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, así como a las ofertas presentadas por la peticionaria, que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular viene obligada a invertir en la investigación de los permisos adjudicados las cantidades que a continuación se señalan:

Durante los dos primeros años de vigencia: Un millón quinientas diecisiete mil noventa y dos pesetas oro en la cuadrícula ochenta y dos-a, un millón cuatrocientas cuarenta y cuatro mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas oro en la cuadrícula ochenta y dos-b, un millón noventa y tres mil novecientos ochenta y nueve pesetas oro en la cuadrícula noventa y uno-a, un millón quinientas veintidós mil trescientas diecisiete pesetas oro en la cuadrícula setenta y siete-a y ochocientos ochenta y un mil quinientas sesenta y ocho pesetas oro en la cuadrícula noventa y siete-a.

Las mencionadas cantidades, de acuerdo con las propuestas de la adjudicataria, se destinarán a la realización de los estudios y trabajos geológicos y geofísicos previos a la ejecución, en su caso, de los sondeos.

Si durante los dos primeros años de vigencia no se hubiese localizado una estructura que justificase la perforación de un sondeo, la titular podrá continuar la investigación en los siguientes años, con la obligación de invertir en las áreas que conserve en vigor un mínimo de dos pesetas oro por hectárea y año, contados por años completos, a partir del segundo de vigencia.

Si antes de finalizar el segundo año de vigencia de los permisos se hubiese localizado una estructura geológica en el área del grupo de permisos ochenta y dos-a, ochenta y dos-b y noventa y uno-a y como consecuencia de los estudios realizados, a juicio de la titular, presentase aquellas características favorables para una posible explotación económica, la titular vendrá obligada a iniciar, dentro del segundo año de vigencia, la perforación de un sondeo.

Asimismo, en idénticas condiciones a las antes señaladas, viene obligada la titular a realizar un sondeo en el área del grupo de permisos setenta y siete-a y noventa y siete-a.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de uno o varios de los permisos adjudicados, durante los dos primeros años de su vigencia la titular deberá justificar debidamente ante la Administración haber invertido en los permisos abandonados las cantidades mínimas señaladas para cada permiso en la condición primera, y de no efectuar dicha justificación, si la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida en cada permiso, justificada satisfactoriamente a juicio de la Administración, y las correspondientes de las citadas cantidades mínimas comprometidas para los dos primeros años, pero si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

Si la renuncia se efectuara después de transcurridos los dos primeros años de vigencia sin que la peticionaria hubiese encontrado una estructura favorable para llevar a cabo el programa de perforación comprometido, si dicha renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas en los permisos a partir de su entrada en vigor y la total resultante de aplicar lo señalado en la condición primera anterior hasta que tenga lugar dicha renuncia; pero si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

No obstante, la titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquellos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, o incluso en otra zona, justificando debidamente esta pretensión. A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La titular viene obligada a ofrecer y conceder al Estado español, o a la Compañía razonablemente aceptable